



Expediente No. 2001-177

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

16 AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ENRIQUE JOSÉ AMADOR SALGADO** contra **ALISTAMIENTO Y EMPACADO BENDETTI LTDA, ALEBENEDETTI LTDA y CERVECERIA AGUILA S.A**, informándole que se encuentra pendiente efectuar el trámite de notificación a las ejecutadas. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

16 AGOSTO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Revisado el expediente digital, se observa que mediante auto de 19 de septiembre de 2019 el despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante, y se ordenó adelantar el trámite de notificación personal de las empresas ejecutadas. Por su parte, el gestor del juicio aportó constancias del envío de citatorio de notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta los cambios implementados para el trámite de notificación por el Decreto 806 de 2020, mediante auto de 20 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora a fin de que, procediera con el trámite procesal a su cargo, pero, con base en la norma mencionada; decisión que fue objeto de recurso de reposición interpuesto por el demandante, a través de su apoderado judicial.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Pues bien, la inconformidad manifestada por el recurrente, fue resuelta mediante providencia del 3 de marzo de 2022, en la cual se resolvió no reponer el auto en mención.

En ese sentido, es claro que se encuentra pendiente surtir el trámite de notificación a las partes ejecutadas, por lo que es sería del caso proceder a requerir a la parte actora para que continúe con la gestión impuesta.

2

No obstante, esta unidad judicial de oficio procedió a verificar el estado actual según el Certificado de Existencia Y Representación Legal CERL, de las empresas ejecutadas en la página de Registro Único Empresarial y Social- RUES, consulta a través de la cual, se evidenció que, hubo cambios en la existencia y constitución de las empresas ALISTAMIENTO Y EMPACADO BENDETTI LTDA, ALEBENEDETTI LTDA y CERVECERIA AGUILA S.A, como a continuación se expone.

2. Con relación a la ejecutada ALISTAMIENTO Y EMPACADO BENDETTI LTDA, ALEBENEDETTI LTDA

Una vez revisado el CERL de la sociedad antes mencionada, consta lo siguiente.

- Que por Escritura Pública número 3.864 del 27 de diciembre de 2001, inscrito en la Cámara de Comercio el 04 de enero de 2002 bajo el número 96.581 del libro respectivo, consta la disolución de la sociedad antes mencionada.
- Que por Escritura Pública número 3.864 del 27 de diciembre de 2001, inscrito en la Cámara de Comercio el 04 de enero de 2002 bajo el número 96.582 del libro respectivo, consta la liquidación de la sociedad antes mencionada.

Pues bien, tal y como es de conocimiento público la liquidación de una sociedad o persona jurídica trae consigo unos efectos patrimoniales y legales, el cual comienza con la apertura del proceso de liquidación, limitando la capacidad de la sociedad que atraviesa el proceso.



Pues la sociedad, se limita a efectuar los actos tendientes a la liquidación, que giran en torno al pago de las acreencias existentes y eventuales con el patrimonio constituido, dicho procedimiento realizado antes el juez concursal, culmina con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, tal y como se evidencia en el CERL, momento a partir del cual la sociedad se extingue y pierde la capacidad de ser parte procesal, es por ello que al no existir la persona jurídica ejecutada, el juicio ejecutivo se configura una imposibilidad.

a. De la imposibilidad de iniciar el trámite ejecutivo.

Pues bien, en primera medida debe indicar el Despacho que, la disolución de la sociedad da paso a su inmediata liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del Código de Comercio, sólo auspicia la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para realizar los actos relacionados con ese cometido – la inmediata liquidación - y descarta toda operación o acto ajeno al mismo, responsabilizando de su realización al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ejecutarlos, tanto frente a la sociedad, como frente a los asociados y a terceros. Así lo dispone la Ley, la jurisprudencia y la doctrina.

Es así como se ha enseñado que la inmediata liquidación establecida en el ordenamiento legal, refiere a la ejecución del procedimiento reglado para repartir el patrimonio social entre los socios, previa satisfacción de los acreedores sociales, protegiendo sus especiales intereses. Se trata de establecer lo que se tiene y lo que se debe, de satisfacer las obligaciones pendientes, de saldar el pasivo externo, de determinar el activo neto divisible entre los asociados y de distribuirles el remanente.

Que las facultades y obligaciones del designado, cualquiera que sea el mecanismo para hacerlo, sólo surten efectos desde cuando el respectivo nombramiento se inscribe en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales de la sociedad disuelta. Dicho liquidador asume la representación legal de la sociedad disuelta y en esa condición administra su patrimonio, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del código de comercio.



Y que entonces, a ello se circunscribe su capacidad jurídica. En ese sentido, cuando una sociedad se encuentra en liquidación, no puede iniciar nuevas operaciones para desarrollar su objeto social, pero sí continuar y culminar las pendientes al sobrevenir el estado de liquidación. Ello implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a la separación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos.

4

Por lo que, en conclusión, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación. De acuerdo con los artículos 247 y 248 del Código de Comercio.

Una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado y acreedor lo que le corresponde. La aprobación de dichas cuentas finales, deben estar inscritas en el registro mercantil, tal y como se evidencia para la sociedad ALISTAMIENTO Y EMPACADO BENDETTI LTDA, ALEBENEDETTI LTDA. Lo anterior marca la terminación del proceso de liquidación, de la sociedad, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo, pero su existencia culmina con la inscripción de la liquidación de la sociedad, tal y como ocurrió para la demandada, pues de conformidad al CERL, a través de inscripción del 04 de enero de 2002 bajo el número 96.582, consta la liquidación.

Refiriéndose a lo descrito la Superintendencia de Sociedades indicó que, con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, *“desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos adquiriendo obligaciones.”*, y *“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”*.

Así las cosas, como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación la sociedad desaparece del mundo jurídico, es decir que en dicho momento la sociedad



liquidada pierde la capacidad para actuar, dada su efectiva extinción, dado que los efectos extintivos sobre de la sociedad se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede representarla ni actuar en nombre de aquella.

Es por ello que, al no contar con la capacidad para actuar la persona demanda, y al desaparecer de la vida jurídica, el proceso ejecutivo que se desarrolla no puede continuar para con la persona jurídica liquidada, como tampoco puede iniciarse alguno, pues al no existir la sociedad que se pretende ejecutar, no puede librarse mandamiento de pago, pues no se cuenta con los presupuestos procesales que permitan iniciar el juicio ejecutivo.

Recuérdese que como se dijo, conforme la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas, que una vez constituida adquiere plena **capacidad para actuar, ejerciendo derechos** y contrayendo y finiquitando obligaciones legales o judiciales, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la conntaural posibilidad de **ser representada judicial y extrajudicialmente**. Por lo que la capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo endosante de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o en la oposición que representa a través de la defensa, en ese contexto, las personas jurídicas se encuentran legitimadas para comparecer a los procesos judiciales, contenciosos, voluntarios, ejecutivos, etc.

Que de esta manera el legislador reconoce en la capacidad de las personas jurídicas un presupuesto material de la providencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito o cumplimiento total de la obligación, o la iniciación de cualquier juicio, en ambos siempre debe validarse la debida comparecencia de las partes a través de sus representantes. Prevista de esa manera la capacidad de las sociedades, es claro que la misma implica facultades de actuar, que sólo pueden predicarse de las personas jurídicas existentes.



Ahora bien, de cara a las documentales aportadas, - relacionadas en el primer acápite -, con base en los fundamentos esbozados, concluye esta unidad judicial que, la demandada carece de capacidad jurídica para actuar como parte en el presente proceso, como quiera que el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla protocolizó la cuenta final de liquidación.

6

Corolario, dado que la relación jurídico-procesal, deviene directamente de la capacidad que se les atribuye a las personas entre quienes se traba la litis, de suerte que, si éstas no gozan de esa capacidad, no pueden ser parte del proceso, lo que impide al juzgado a no continuar el proceso respecto de dicha demandada, y ordenar el archivo del mismo, pues la entidad ejecutada no existe dentro del ordenamiento jurídico desde el año 2001, es decir más de diez años antes de la sentencia condenatoria.

3. Con relación a la ejecutada CERVECERIA AGUILA S.A

Respecto de la ejecutada Cervecería Águila S.A, se tiene que una vez revisada el CERL, se colige que, la matrícula de la sociedad fue cancelada en el año 2002. Sin embargo, dentro del expediente digital se avizora que la mencionada sociedad, estuvo actuando a través de apoderada, en cada una de las etapas del proceso judicial. Incluso, en el momento en que las partes elevaron solicitud de conciliación, la profesional del derecho que representa a la demandada, manifestó que dicho escrito fue coadyuvado por la representante legal de *Cervecería Águila S.A hoy Bavaria*

Adicionalmente, se adjunto al escrito de conciliación el CERL de la empresa BAVARIA & CIA S.C.A, mediante el cual se certifica que, por escritura publica No. 2828 de 27 de diciembre de 2002, inscrita bajo el numero 860038 la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad Cervecería Águila S.A.

Al respecto, es menester recordar que ya se ha dicho que las sociedades fusionadas se disuelven, extinguiéndose sin necesidad de seguir el procedimiento de liquidación, ya que su patrimonio pasa de manera universal en masa, a formar parte de la sociedad fusionante, o como en este caso, absorbente. Pues, registrada la escritura pública o el documento

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





privado que contiene el acuerdo de fusión en la Cámara de Comercio, la sociedad absorbida deja de existir como persona jurídica.

De lo anterior se puede decir que, con la fusión hay un cambio de titular que recoge los patrimonios y las obligaciones de las sociedades participantes en el proceso de fusión, bien sea con la constitución de una nueva sociedad o la absorción de una sociedad ya existente, como ocurre en el caso bajo estudio.

7

a. De la sucesión procesal

Conforme a lo anterior, el inciso 2 del artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al rito laboral, consagra. “ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL:

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran”.

En ese orden de ideas, se decretará la sucesión procesal de la demandada CERVECERÍA AGUILA S.,A a la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A y se ordenará la notificación de la presente providencia a la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A, a fin de que se haga parte dentro del presente proceso en calidad de titular de los derechos y obligaciones que adquirió a través del negocio jurídico celebrado entre esta y la sociedad demandada. Así las cosas, de oficio el despacho procedió a verificar el Certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad, en la plataforma del registro único y empresarial- RUES, a través de la cual se constató que la dirección electrónica de notificación de la empresa a notificar es notificaciones@ab-inbev.com

En ese sentido, se requerirá **una vez más** a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación, a su cargo, en virtud de la naturaleza jurídica que, revista la demandada, tal y como lo consagra el Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la sentencia C420 de 2020; y una vez notificada a la citada sociedad proceda a remitir al despacho con destino al expediente, las constancias de entrega de la respectiva notificación.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso judicial respecto de la demandada ALISTAMIENTO Y EMPACADO BENDETTI LTDA, ALEBENEDETTI LTDA; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como sucesora procesal de la demandada CERVECERÍA AGUILA S.A a la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUIERASE una vez más a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda con el trámite de notificación a la ejecutada, lo anterior con base, en el Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor y proceder con el estudio de las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 31

IBR